



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H.
XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 213/2021-LPCA-III**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **213/2021-LPCA-III**, promovido por ***** ***** ***** en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ***** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra de las boletas de infracción número **037558H**, **048476H** y **052022H**, supuestamente emitidas por la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**. (Visible en autos a foja 002, frente y vuelta).

II. Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **213/2021-LPCA-III**, teniéndose por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental señalada en

el punto número **1**, descrita en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, así como las señaladas en los puntos **2** y **3** consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional, respectivamente, asimismo se le tuvo por señalando domicilio y autorizado de su parte. (Visible a fojas 007 y 008 de autos).

III. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en las fojas de la 010 a la 012 de autos), al que con proveído del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por produciendo la contestación a la demanda, en los términos que adujo y anexos agregados, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales que se ofrecieron en los puntos del capítulo de pruebas, asimismo se le tuvo por señalando domicilio y designando delegados de su parte. (Visible en autos a foja 022).

IV. Por acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 024 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H.
XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 213/2021-LPCA-III**

V. Mediante escrito de fecha treinta de septiembre del año en curso, presentado ante este Tribunal a través de sobre depositado en el módulo electrónico de este Tribunal, en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el demandante manifestó que la autoridad demandada dejaba sin efectos las boletas de infracción números **037558H**, **048476H** y **052022H**, a su satisfacción, anexando a dicho escrito la cancelación de la boleta número **052022H**, que se encontraba pendiente, solicitando que al momento de resolver, esta Sala atienda la solicitud de sobreseimiento efectuada por la autoridad demandada, en términos de lo previsto en la fracción IV, del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en las boletas de infracción números **48476H** y **37558H** de fecha siete de octubre de dos mil veinte y doce de marzo de dos mil veinte, respectivamente, mismas que la autoridad exhibió en copias certificadas anexas al escrito de contestación de demanda y la **052022H**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, misma que a través de desplegado de boleta de infracción con status cancelada, exhibió en copia simple el demandante en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, visible en autos en las fojas 016, 017 y 026), quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, al respecto, de conformidad con el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, toda vez que de autos se advierte que se actualizó el supuesto derivado en dicho precepto legal, en virtud de que la autoridad dejó sin efectos los actos impugnados a satisfacción del actor.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H.
XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 213/2021-LPCA-III**

resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.

A efecto de sustentar la anterior determinación, de autos se desprende que la autoridad al momento de producir contestación a la demanda, manifestó en el capítulo denominado “**RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**” que, “*En cuanto a lo que respecta a la resolución impugnada que se indica, de las boletas de infracción con número de folio 037558 H, 48476 H Y 67686 H, emitidas por personal actuante de Movilidad y Transporte adscritos a esta Dirección General de Seguridad Pública Policía Preventiva y Tránsito Municipal de este H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur. En razón de ello hago de su conocimiento a esta autoridad, que dichas boletas se encuentran ya **canceladas**, en términos del artículo 15 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.*”

De igual manera en el capítulo denominado “**PRUEBAS**”, en los párrafos segundo y tercero refirió:

“**DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Misma que se hace consistir en copia debidamente certificada de las boletas de infracción bajo los números de folios **37558 H, 48476 H y 67686 H**.

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Misma que se hace consistir en copia debidamente certificada de los desplegados de las boletas de infracción bajo números **37558 H** de fecha de fecha (sic) 12 de marzo del año 2020 y **48476 H**, de fecha 07 de octubre del año 2020 y **67686 H** de fecha 11 de junio del año 2021, las cuales fueron debidamente canceladas en fecha 04 de febrero hogaño.”

Concluyendo sus manifestaciones del escrito de contestación de demanda en el punto **CUARTO** petitorio lo siguiente:

“**CUARTO.** – sobreseer el presente Juicio Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 15 fracción IV.”

Por su parte el demandante manifestó en su escrito que obra en autos en foja 025, lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H.
XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 213/2021-LPCA-III**

“La autoridad demandada dejó sin efecto las boletas de infracción números 037558H, 048476H y 052022H a satisfacción del suscrito.

Anexo cancelación de la boleta número 052022H, que se encontraba pendiente.

En consecuencia, al momento de resolver esta Sala deberá atender la solicitud (sic) sobreseimiento efectuada por la autoridad demandada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior pido:

Único. Al momento de dictar sentencia, decretar el sobreseimiento y archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

Atento a lo anterior, y de conformidad a lo que establece el artículo 56 *in fine* de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se advierte que se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV, del artículo 15, de la citada ley en la materia, en virtud de que la autoridad demandada **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, dejó sin efecto los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción números **037558H, 048476H y 052022H**, hecho que quedó debidamente demostrado con lo vertido por la autoridad al contestar la demanda, así con las documentales que corren agregadas en autos en fojas 019, 020 y 026, así como por lo manifestado por el demandante en el escrito que obra en autos en foja 025, en donde refiere que las cancelaciones de las boletas de infracciones impugnadas han quedado a satisfacción del suscrito, es decir del demandante ***** , con lo cual esta Tercera Sala considera que al actualizarse dicho supuesto lo procedente es **SOBRESEER** el presente juicio, en virtud de que ha quedado debidamente demostrado que se han dejado sin efectos los actos impugnados a satisfacción del demandante antes mencionado.

En ese sentido, una vez decretado el sobreseimiento en comento, la suscrita Magistrada estima que no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de sustento para ello, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que refiere lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera Sala Unitaria estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H.
XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 213/2021-LPCA-III

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al último párrafo del considerando TERCERO de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Claudia Méndez Vargas, **Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

JMFZ/fno

En **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.